CONSTACIA DE NO LIQUIDACIÓN DE CONTRATO

De acuerdo a lo consagrado en la Ley 80 de 1993 en su artículo 60, el cual fue modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012:

> *"DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*
> *También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*
> *En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*
> *Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*
> *La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."*
> Subrayas propias

Por lo que se adopta lo consagrado y no se realiza acta de liquidación para el presente contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión.

ANA MARÍA AGUIRRE BETANCUR
Personera municipal